



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, el objeto de esta Superintendencia es proteger los intereses del público, en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 345 y el numeral 3 del artículo 349 de la Ley General, es facultad de la Superintendencia ejercer la supervisión integral de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, de las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como de aquellas empresas y personas que realicen operaciones complementarias;

Que, de acuerdo con los artículos 335 y 336 de la Ley General, la Superintendencia autoriza y regula las actividades de los corredores y auxiliares de seguros, estableciendo los requisitos para su autorización y registro, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad;

Que, mediante Resolución SBS N° 1797-2011 y norma modificatoria, se aprobó el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, como resultado de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento mencionado anteriormente y a fin de establecer el adecuado cumplimiento de las disposiciones que regulan las actividades de los corredores y auxiliares de seguros inscritos en el Registro a cargo de la Superintendencia, se ha considerado necesario dictar normas referidas a las operaciones que desarrollan dichos supervisados, con la finalidad de mejorar las condiciones en que prestan sus servicios, así como precisar las obligaciones mínimas que deben cumplir en beneficio de los contratantes, asegurados, beneficiarios y de los terceros interesados;

Que, resulta necesario adecuar la normativa emitida por la Superintendencia a los estándares internacionales, con la finalidad de elevar el nivel de profesionalización de los supervisados, mejorar la conducta de mercado, así como promover las buenas prácticas en la intermediación, peritaje y ajuste de seguros, tomando en consideración el tamaño y complejidad de sus actividades;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de supervisión y control y de los corredores y auxiliares de seguros, conforme se indica a continuación:

**“REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS
CORREDORES Y AUXILIARES DE SEGUROS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Alcance

1.1 La presente norma se aplica a los corredores y auxiliares de seguros en todo aquello relacionado con el desarrollo de su actividad, lo que comprende: i) la organización y conducción de la asesoría e intermediación de seguros de los corredores de seguros y ii) la inspección de riesgos, prevención de averías, ajuste y liquidación de siniestros de los auxiliares de seguros.

1.2 Resultan aplicables a las actividades de los corredores y auxiliares de seguros el Título IV de la Sección Tercera de la Ley General, el Reglamento del Registro, el Reglamento de Transparencia y demás normas pertinentes que emita la Superintendencia y, supletoriamente, la Ley General de Sociedades.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma considérense las siguientes definiciones y/o referencias:

1. **Asegurado:** titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el contratante del seguro.
2. **Auxiliares de Seguros:** ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros.
3. **Beneficiario:** titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.
4. **Circular de Atención al Usuario:** Circular N° G-184-2015.
5. **Contratante:** persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de asegurado.
6. **Contratante potencial y/o asegurado potencial:** persona a quien el corredor de seguros, a través de las distintas modalidades de intermediación, le ofrece el seguro.
7. **Corredores de Seguros:** personas naturales o jurídicas, autorizadas por la Superintendencia, que asesoran y/o intermedian contratos de seguros entre la empresa de seguros y el contratante



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

y/o asegurado.

8. **Días:** días calendario
9. **Gerentes:** gerente general y aquellos funcionarios, cualquiera que sea su denominación, que colaboren directamente con el gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones relacionadas con la intermediación y asesoría de seguros.
10. **Ley del Contrato de Seguro:** Ley 29946.
11. **Reclamo:** De acuerdo a lo dispuesto en la Circular de Atención al Usuario N° G-184-2015, son comunicaciones presentadas por los usuarios o por terceros en nombre de los usuarios, expresando su insatisfacción con la operación, producto o servicio recibido o por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los contratos o marco normativo vigente, o manifestando la presunta afectación de su legítimo interés. Adicionalmente, se considera reclamo a toda reiteración que se origina como consecuencia de la disconformidad del usuario respecto de la respuesta emitida por el corredor de seguros, o por la demora o falta de atención de un reclamo o de un requerimiento.
12. **Registro:** Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y actividades de seguros transfronterizas, el cual es administrado por la Superintendencia.
13. **Reglamento de Gobierno Corporativo:** Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SBS N° 272-2017.
14. **Reglamento de Registro:** Reglamento del registro de intermediarios y auxiliares de seguros y actividades de seguros transfronterizas, aprobado por Resolución SBS N° -2017.
15. **Reglamento de Sinistros:** Reglamento para la Gestión y Pago de siniestros, aprobado por Resolución SBS N° 3202-2013.
16. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013 y sus normas modificatorias.
17. **Requerimiento:** De acuerdo a lo dispuesto en la Circular de Atención al Usuario N° G-184-2015, son las comunicaciones realizadas por los usuarios o por terceros en nombre de los usuarios, por la que se busca una acción por parte del corredor de seguros. Los requerimientos comprenden la atención de:
 - a) Consultas, entendiendo por estas a las comunicaciones por las que se busca que el corredor de seguros proporcione determinada información ante una situación de incertidumbre, desconocimiento o duda relacionada a la operación, producto o servicio ofrecido o contratado con la empresa.
 - b) Solicitudes de entrega o puesta a disposición de información que el corredor de seguros posee sobre la relación que mantienen con los usuarios.
 - c) Otras solicitudes distintas a las indicadas en el literal b).
18. **Seguros masivos:** seguros estandarizados que no requieren de requisitos especiales de aseguramiento, es decir, no requieren verificaciones previas en relación con las personas y/o bienes asegurables, siendo suficiente la simple aceptación del contratante o el asegurado para el consentimiento del seguro individual o seguro grupal o colectivo, según corresponda.
19. **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3. Denominación

3.1 La denominación que adopten las personas inscritas en el Registro debe ser consistente con la autorización emitida por la Superintendencia.

3.2 La utilización del término “seguros” en la denominación no debe confundir su naturaleza, especialmente, con la de una empresa de seguros, debiendo dicho término estar unido a la condición de corredor o auxiliar de seguros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

3.3 Los corredores y auxiliares de seguros deben hacer referencia expresa a su función de corredores o auxiliares de seguros en los contenidos de sus páginas web, folletos informativos, membretes o logotipos incluidos en sus comunicaciones, según corresponda.

Artículo 4. Condiciones mínimas para ejercer la actividad

4.1 Para el ejercicio de sus actividades, los corredores y auxiliares de seguros deben mantener su inscripción hábil en el Registro, no debiendo encontrarse incursos en impedimentos o prohibiciones establecidos en el Reglamento de Registro, que determinen la suspensión o cancelación del Registro.

4.2 En el caso de los corredores de seguros, para mantener su inscripción hábil en el Registro, además de lo señalado anteriormente, deben mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil profesional mencionada en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 5. Supervisión de actividades

5.1 Las actividades de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia, con arreglo a la Ley General, las normas del presente Reglamento y a las demás disposiciones que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones.

5.2 Los corredores y auxiliares están obligados a cumplir las disposiciones que emita la Superintendencia, así como presentarle toda la información que esta considere pertinente solicitar, en especial, durante el desarrollo de las visitas de inspección.

Artículo 6. Obligaciones comunes a los corredores y auxiliares de seguros

Los corredores y auxiliares de seguros tienen las siguientes obligaciones:

1. Mantener permanentemente habilitado y actualizado el número telefónico y los mecanismos o medios electrónicos que se hayan puesto a disposición de los contratantes, asegurados, beneficiarios y empresas de seguros.
2. En el caso de personas jurídicas, contar permanentemente con un gerente general que tenga la condición de corredor o auxiliar de seguros hábil para el ejercicio de la actividad y rama autorizada a la empresa corredora o auxiliar de seguros, según sea el caso. El gerente general es el representante legal en todos aquellos actos que guarden relación directa con el objeto social de la empresa corredora o auxiliar de seguros. Asimismo, es la persona responsable frente a la Superintendencia, respecto al desarrollo de las actividades autorizadas, a fin que estas se enmarquen dentro de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En caso de renuncia o remoción, la empresa cuenta con un plazo de noventa (90) días para efectuar el reemplazo correspondiente; mientras tanto, dicho cargo puede ser asumido por uno de los gerentes de la empresa que tenga la condición de corredor o auxiliar de seguros hábil.
3. En el caso de corredores que sean personas jurídicas pertenecientes a los segmentos 1 y 2 a que se refiere el párrafo 36.4. del artículo 36, se requiere que los gerentes que colaboren directamente con el gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones relacionadas con la intermediación y asesoría de seguros, sean corredores de seguros autorizados por la Superintendencia y hábiles en el Registro, en la rama autorizada al corredor persona jurídica.
4. Encontrarse al día en el pago de la contribución a la Superintendencia.
5. Las personas jurídicas deben verificar que sus directores, gerentes, funcionarios y/o trabajadores inscritos en el Registro, se encuentren al día en el pago de sus contribuciones y mantengan habilitada su inscripción.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 7. Requisito de idoneidad

7.1 Los corredores y auxiliares de seguros que sean personas naturales, así como los directores y gerentes de las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el Registro deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad técnica y moral, así como no incurrir en los impedimentos a los que hace referencia el Reglamento de Registro.

7.2 Los accionistas o socios de las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el Registro deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad moral y solvencia económica, así como no incurrir en los impedimentos a los que hace referencia el Reglamento de Registro.

Artículo 8. Efectos de la suspensión y cancelación en el Registro

8.1 Las personas cuyas inscripciones en el Registro hayan sido suspendidas o canceladas, no pueden realizar ningún tipo de servicio para el que se requiera inscripción y habilitación en el precitado Registro, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Registro. No obstante, deben realizar todas las acciones pendientes correspondientes a los contratos intermediados o liquidaciones de siniestros en curso con anterioridad a la suspensión o cancelación de su inscripción. Asimismo, tienen derecho a percibir las comisiones u honorarios devengados por seguros intermediados o por liquidación de siniestros realizados en fecha anterior a la suspensión.

8.2 Para el caso de los corredores de seguros, los efectos de la suspensión implican las siguientes obligaciones:

1. No intermediar en la colocación de seguros mientras se mantenga la suspensión, así como tampoco participar en la renovación de contratos de seguros.
2. En caso que la suspensión se extienda por un período superior a los tres (3) meses, debe iniciar un plan de comunicación a sus clientes, considerando: a) la transferencia de su cartera de clientes a otro corredor persona natural o persona jurídica; o b) La posibilidad que el cliente designe un nuevo corredor. La culminación del proceso de transferencia o de elección de nuevo corredor no debe exceder los tres (3) meses desde el inicio del referido plan de comunicación.

8.3 Para el caso de los corredores de seguros, los efectos de la cancelación automática implican las siguientes obligaciones:

1. No intermediar en la colocación de seguros así como tampoco participar en la renovación de contratos de seguros.
2. Debe aplicar un plan de comunicación a sus clientes, considerando: a) la transferencia de su cartera de clientes a otro corredor persona natural o persona jurídica; o b) La posibilidad que el cliente designe un nuevo corredor. La culminación del proceso de transferencia o de elección de nuevo corredor no debe exceder los tres (3) meses desde el inicio del referido plan de comunicación.

Artículo 9. Corredores y auxiliares de seguros exclusivos

9.1 Las personas jurídicas inscritas en el Registro pueden suscribir contratos con personas naturales igualmente registradas, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia, la que debe efectuarse en exclusividad, debiendo informar sobre la contratación a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días de efectuada.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

9.2 La exclusividad implica que dicha persona natural no puede desempeñar labores por cuenta propia ni por cuenta de otro corredor de seguros o auxiliar de seguros, mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. Lo señalado aplica aun cuando la persona natural no desarrolle específicamente labores de intermediación, peritaje de seguros o ajuste de siniestros para la persona jurídica de la cual es dependiente.

Artículo 10. Modificaciones Estatutarias

10.1 Toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede su inscripción en los Registros Públicos. Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos de capital social por aportes en efectivo o capitalización de reservas y utilidades, las que deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia dentro de los diez (10) días posteriores de tomado el acuerdo correspondiente. La capitalización del excedente de revaluación de activos fijos requiere de autorización previa.

10.2 Las solicitudes de aprobación de modificaciones estatutarias deben ser acompañadas de la siguiente documentación:

1. Copia certificada por el gerente general o secretario de actas del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en que conste el acuerdo de modificación total o parcial del Estatuto Social; y,
2. Minuta suscrita por el gerente general que recoja las modificaciones en el Estatuto de la sociedad.

10.3 En caso no se haya requerido autorización de la Superintendencia sobre la modificación estatutaria, los corredores y auxiliares de seguros deben remitir a la Superintendencia el testimonio correspondiente con la inscripción en los Registros Públicos, en el plazo de quince (15) días de efectuada la inscripción.

Artículo 11. Niveles patrimoniales mínimos

11.1 Las personas jurídicas deben mantener su patrimonio en niveles iguales o superiores al capital social mínimo de los corredores o auxiliares de seguros, según sea el caso, señalado en el Reglamento del Registro. En caso el patrimonio de la empresa disminuyera por debajo del nivel de capital social mínimo requerido, esta debe informarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del mes en que se identificó el incumplimiento, adjuntando un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial. El citado plan de adecuación debe ser implementado en el plazo máximo de noventa (90) días.

11.2 Cuando el déficit patrimonial es detectado por la Superintendencia, la persona jurídica cuenta con diez (10) días para remitir un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial. El citado plan de adecuación debe ser implementado en el plazo máximo de sesenta (60) días.

11.3 En caso la persona jurídica incumpla con los términos del plan de adecuación queda incurso en las infracciones establecidas en el Reglamento de sanciones.

Artículo 12. Código de Ética y Conducta

12.1 Los corredores de seguros y los ajustadores de siniestros deben contar con un Código de Ética y Conducta, desarrollado de manera individual o gremial, que incorpore los criterios de responsabilidad



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

profesional exigibles a ellos y, en el caso de personas jurídicas, a sus directores, gerentes, funcionarios y demás trabajadores. El Código de Ética y Conducta es distinto al requerido en el marco del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12.2 El Código de Ética y Conducta debe prohibir expresamente actividades ilegales o conductas que podrían afectar la reputación del corredor de seguros o ajustador de siniestros o la confianza en el sistema.

12.3 El Código de Ética y Conducta debe estar basado en principios que observen el cumplimiento de las obligaciones con los contratantes y/o asegurados, así como las relaciones con otros corredores de seguros, ajustadores de seguros y las empresas de seguros.

Artículo 13. Transferencia de acciones y reorganización societaria

13.1 Toda transferencia de acciones y/o participaciones de empresas corredoras de seguros y/o empresas auxiliares de seguros, debe ser comunicada dentro de los quince (15) días hábiles de haberse realizado, adjuntando la declaración jurada del nuevo accionista de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el Reglamento del Registro.

13.2 En caso la Superintendencia verifique que el nuevo socio o accionista se encuentra incurso en algún impedimento, este queda obligado a transferir sus participaciones o acciones e impedido de ejercer con ellas el derecho de voto, en lo aplicable.

13.3 La Superintendencia emitirá disposiciones aplicables a las reorganizaciones societarias (fusiones y adquisiciones) de las empresas corredoras de seguros y empresas de auxiliares de seguros.

CAPITULO II DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

SUBCAPÍTULO I FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 14. Actividades permitidas para el corredor de seguros

14.1 El corredor de seguros está facultado para intermediar pólizas de seguros y para prestar asesoría en materia de seguros.

14.2 La intermediación de seguros es la actividad de presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la contratación del seguro, así como la asesoría, gestión y ejecución del contrato durante su vigencia, en especial en caso de siniestro, a través de personas autorizadas por la Superintendencia. La asesoría se sustenta en la especialidad y experiencia del corredor para la evaluación del riesgo y la selección del producto de seguros más adecuado a las necesidades del contratante o asegurado.

14.3 La asesoría en seguros de manera independiente a la actividad de intermediación es un servicio que brindan los corredores de seguros basándose en su especialidad y experiencia en seguros, que les permite aconsejar y asesorar a terceras personas que demandan dicho servicio.

Artículo 15. Funciones y deberes de los corredores de seguros

15.1 Son funciones y deberes de los corredores de seguros como parte de su actividad de intermediación, además de los señalados en el artículo 338 de la Ley General, los siguientes:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

1. Asesorar a los potenciales contratantes sobre las coberturas más convenientes, con respecto a la naturaleza del riesgo que se pretende asegurar, lo que comprende informarlo sobre las condiciones del contrato, en especial el alcance de la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro y, en general, toda la información necesaria para que tome una decisión informada, en la etapa previa a la contratación.
2. Informar a los contratantes y/o asegurados sobre el rechazo a la solicitud de seguro o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto.
3. Verificar que la póliza que la empresa de seguros remite al contratante y/o asegurado contenga las coberturas solicitadas, cuando tome conocimiento de la entrega de la póliza o certificado de seguros.
4. Entregar la información requerida por el contratante y/o asegurado.
5. Asesorar a los contratantes y/o asegurados, durante la vigencia del contrato, respecto al contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan, de acuerdo con la naturaleza del producto.
6. Proporcionar a las empresas de seguros información completa y relevante relativa a los bienes asegurados, estado real del riesgo e interés asegurable. Asimismo, comunicar de inmediato cualquier modificación del riesgo asegurado que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado, que signifique una agravación o disminución del riesgo.
7. En caso de asesorías de seguros de manera independiente a la actividad de intermediación, referidas en el párrafo 14.3 del artículo 14 del presente reglamento, estas deben realizarse de manera profesional y técnica en el marco de las solicitudes recibidas, estableciendo constancia documental del servicio brindado.

15.2 Para efectos de cumplir con sus funciones, el corredor de seguros debe presentar al potencial contratante y/o asegurado, un número suficiente de pólizas de seguro referidas a los riesgos materia de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación respecto de la póliza más adecuada a las necesidades del contratante y/o asegurado, a fin de que este tome una decisión informada.

15.3 Los corredores de seguros que asesoren e intermedien en la contratación de seguros con el Estado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225 y modificatorias) y su Reglamento, deben cumplir con las disposiciones establecidas por la Superintendencia en las Normas Complementarias aplicables a los Corredores de Seguros en el marco de las Contrataciones del Estado.

Artículo 16. Póliza de responsabilidad civil profesional

16.1 Los corredores de seguros deben contar con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones y deberes señalados en el artículo 338 de la Ley General y en el presente Reglamento. Asimismo, la citada póliza de responsabilidad civil profesional debe indemnizar por los perjuicios que pudieran ocasionar los corredores de seguros en las pólizas que hayan intermediado o asesorado, como consecuencia del incumplimiento de deberes y/u obligaciones, errores u omisiones durante la ejecución de sus funciones.

16.2 Para tales efectos, los corredores de seguros deben acreditar la contratación y vigencia de una póliza de responsabilidad profesional, con las siguientes características:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

1. La cobertura debe comprender los reclamos por daños y/o perjuicios surgidos como consecuencia de incumplimiento de deberes u obligaciones, errores u omisiones incurridos durante el ejercicio profesional como corredor de seguros.
2. El monto estará determinado por los ingresos operativos anuales de los corredores de seguros, según la siguiente tabla:

Ingreso operativo anual (en miles de soles)	Monto de la póliza de seguros (en miles de soles)
Menos de 200	70
De 200, a 1 000	300
De 1 001 hasta 3 000	1 500
De 3 001 hasta 10 000	5 000
De 10 001 hasta 50 000	12 000
De 50 001 hasta 100 000	70 000
De 100 000 en adelante.	125 000

3. Los "ingresos operativos" son los señalados en el párrafo 36.2 del artículo 36 del presente Reglamento.
4. La cobertura puede ser contratada mediante una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional o una cláusula que forme parte de una Póliza de Responsabilidad Civil General. Dicha póliza debe ser contratada con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia; asimismo, la póliza o cláusula debe haber sido incorporada al Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas que lleva esta Superintendencia.
5. La cobertura debe comprender al corredor de seguros, y en caso de personas jurídicas, a sus directores, gerentes, funcionarios, promotores de ventas y personal en general de la sede central, oficinas y puntos de ventas.

16.3. La póliza de seguros de responsabilidad civil profesional se sujeta a las disposiciones de la Ley del Contrato de Seguro.

16.4. Los corredores de seguros exclusivos de una empresa corredora de seguros no requieren contratar individualmente la póliza de seguros a que se refiere el presente, en tanto dure la relación laboral. Asimismo, aquellos corredores que solicitaron la suspensión de su inscripción en el Registro, según las normas correspondientes, tampoco requieren de mantener vigente esta póliza.

16.5. El corredor debe informar en el plazo máximo de diez (10) días a la Superintendencia sobre las solicitudes de cobertura asociadas a la póliza de responsabilidad civil profesional a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17. Prohibiciones

Además de lo indicado en el artículo 339 de la Ley General, los corredores de seguros están prohibidos de:

1. Realizar acciones que puedan perjudicar a los contratantes, asegurados o a las empresas de seguros.
2. Ejercer la actividad a través de terceras personas que carecen de registro otorgado por la Superintendencia.
3. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia.
4. Compartir comisiones de intermediación de seguros, de manera directa o indirecta, con



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- directores, gerentes o trabajadores de una empresa o institución contratante de una póliza de seguros.
5. Ceder o compartir comisiones de intermediación con terceros distintos de los señalados en el numeral anterior, salvo que se trate de dichos terceros sean corredores de seguros y se cuente con un convenio de intermediación conjunta.
 6. Recibir bonos o premios de empresas de seguros que pudieran afectar su independencia.
 7. Ofrecer planes de seguros, primas, coberturas y condiciones para la contratación de pólizas de seguros, distintas a las propuestas por las empresas de seguros.
 8. Intermediar en la contratación de seguros con empresas de seguros no autorizadas a operar en el país, u ofrecer contratos de seguros de dichas empresas.
 9. Efectuar la cobranza de primas por cuenta de las empresas de seguros.
 10. Suscribir coberturas de seguros asumiendo el riesgo del contrato.
 11. Exceder las facultades de administración que les otorga la carta de nombramiento.
 12. Intermediar en la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo.
 13. Desarrollar actividades laborales o comerciales que pudieran afectar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
 14. Teniendo autorización como persona natural, utilizar personas naturales no inscritas en el Registro, para desarrollar labores relacionadas con la intermediación de seguros, con excepción de las labores netamente administrativas.

Artículo 18. Conflicto de intereses

18.1 Con la finalidad de evitar situaciones en las que existan conflictos de intereses, los corredores de seguros se encuentran prohibidos de intermediar contratos de seguros cuando:

1. Los corredores tengan como cónyuges (o convivientes) o parientes a los accionistas, socios, directores, gerentes y funcionarios vinculados a la empresa de seguros en la cual se propone contratar la cobertura del seguro.
2. Los accionistas, socios, directores, gerentes y funcionarios de una empresa corredora de seguros tengan como cónyuges (o convivientes) o parientes a los accionistas, socios, directores, gerentes y funcionarios vinculados a la empresa de seguros en la cual se propone contratar la cobertura del seguro.

18.2 Se considera parientes a aquellas personas comprendidas hasta el segundo grado de consanguinidad o el primer grado de afinidad.

Artículo 19. Informe sobre aplicación de utilidades

Las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 a que se refiere el párrafo 34.4 del artículo 34, están obligadas a presentar a la Superintendencia un informe explicativo de los acuerdos que hubieran adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo. La Superintendencia puede suspender los acuerdos mencionados mientras no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que se hubieran formulado con relación a ellos.

SUBCAPÍTULO II



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

MODALIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y OFICINAS

Artículo 20. Modalidades de intermediación de seguros

20.1 Los corredores de seguros pueden utilizar las siguientes modalidades para la intermediación de seguros:

1. Personal de la empresa
2. Convenios de intermediación conjunta
3. Promotores de ventas
4. Puntos de venta

20.2 La intermediación también puede efectuarse a través del uso del canal de sistemas de comunicación a distancia, conforme se desarrolla en el Subcapítulo III del presente Capítulo.

Artículo 21. Personal de la empresa

21.1 Las empresas corredoras de seguros pueden intermediar pólizas o asesorar a los contratantes potenciales a través del personal de sus unidades de gestión comercial y otros similares, con contrato laboral. Sin embargo, bajo responsabilidad de la empresa corredora de seguros, el personal debe cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa vigente relacionadas con la intermediación de seguros e información a los contratantes y asegurados, siendo dichas empresas responsables de su actuación así como de su capacitación, que como mínimo debe contener lo señalado en el presente Reglamento.

21.2 Dicho personal no es considerado como promotor de ventas, para efecto de las disposiciones de la presente norma.

Artículo 22. Convenios de intermediación conjunta

22.1 Los corredores de seguros, sean personas naturales o personas jurídicas, pueden celebrar convenios con otros corredores de seguros para la intermediación conjunta de los seguros de un cliente o de una cartera de clientes. Dichos convenios deben determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades correspondientes a cada corredor frente al contratante o asegurado. Los convenios deben estar a disposición de la Superintendencia.

22.2 En los convenios se deben establecer los mecanismos de comunicación permanentes con los contratantes y/o asegurados, con la finalidad de que sean informados sobre las responsabilidades de cada corredor y el procedimiento de atención a sus requerimientos durante la vigencia de la póliza. Sin perjuicio de lo señalado, los corredores involucrados en el convenio se sujetan a la responsabilidad solidaria con la finalidad de que el contratante y/o asegurado pueda requerir a cualquiera de ellos el cumplimiento de obligación y dejar a salvo el derecho repetición entre ellos como obligados solidarios.

22.3 Los corredores de seguros deben mantener en un lugar visible de su página web, la lista de los convenios de intermediación vigentes que hayan celebrado con otros corredores de seguros, así como la fecha de inicio correspondiente.

22.4 En caso que el único ingreso de alguno de los corredores de seguros que suscriben el convenio sea generado por la intermediación conjunta, dicho corredor debe hacer de conocimiento de la Superintendencia por escrito, y en un plazo de treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio, las razones que le impiden generar ingresos por cuenta propia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 23. Promotores de ventas

23.1 Los corredores de seguros que sean personas jurídicas pueden utilizar los servicios de promotores de ventas. Los promotores de ventas son personas naturales que mantienen un contrato laboral o de prestación de servicios para intermediar productos de seguros, manteniendo las empresas corredoras de seguros la responsabilidad por todos los actos que dichos promotores realicen en su representación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en que incurran, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

23.2 Las empresas corredoras de seguros son responsables de que sus promotores de ventas reúnan las condiciones de idoneidad moral y técnica para el desempeño de sus labores. Asimismo, deben asignar un código y emitir un documento de identificación a sus promotores de ventas e implementar legajos personales físicos o electrónicos, en los que se consigne los datos generales, la fecha de inicio de sus actividades, los tipos de seguros que intermedian, el volumen de ventas y la capacitación recibida. Dichos legajos deben ser permanentemente actualizados y estar a disposición de la Superintendencia.

23.3 Los promotores de ventas pueden intermediar seguros masivos, así como otros productos de seguros que se encuentren sujetos a limitadas condiciones de evaluación o verificación de condiciones mínimas de aseguramiento de manera previa a la contratación, tales como exámenes médicos o inspecciones de riesgo, de acuerdo con las condiciones del seguro. Para dichos efectos, el promotor de ventas debe informar previamente la forma y plazos en que se realizarán dichas verificaciones, pudiendo precisarlos en la solicitud de seguro.

Artículo 24. Puntos de ventas

24.1 Los corredores de seguros que sean personas jurídicas pueden establecer Puntos de Venta en locales comerciales de otras empresas, los que son gestionados y administrados por personal o promotores de ventas de la empresa corredora de seguros, a través de los cuales se intermedia productos de seguros. El personal o los promotores de ventas del Punto de Venta deben brindar información respecto de la denominación, dirección, teléfono y correo electrónico de la empresa corredora de seguros, para efectos de facilitar el contacto de los potenciales contratantes y/o asegurados.

24.2 Las empresas que deseen operar a través de puntos de venta, deben mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información:

2. Ubicación y dirección del punto de venta.
3. Fecha a partir de la cual empezó a operar.
4. Productos que intermedia.
5. Personal de la empresa, debidamente capacitado, responsable del punto de venta; y
6. Copia del acta en la que consta el acuerdo donde se dispone la instalación del punto de venta, tomado por el órgano competente.

Artículo 25. Capacitación

25.1 El personal y los promotores de ventas de las empresas corredoras de seguros deben recibir la debida capacitación, con la finalidad de que puedan informar adecuadamente a los contratantes y/o asegurados potenciales sobre las características y condiciones de los productos que están intermediando. En este sentido, las empresas corredoras de seguros deben implementar programas de capacitación acordes a la naturaleza de cada modalidad de intermediación, tomando como referencia, por lo menos, los siguientes aspectos:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

1. Principales coberturas, beneficios y exclusiones de los productos que se intermedian a través de las modalidades señaladas anteriormente.
2. Procedimientos sobre el derecho de arrepentimiento, su ejecución y consecuencias cuando se trate de seguros intermediados a través de sistemas de comunicación a distancia.
3. Procedimientos sobre el pago de la prima y los efectos de su incumplimiento (suspensión de la cobertura, resolución de contrato y extinción del contrato).
4. Procedimientos para solicitar la cobertura de la póliza por la ocurrencia del siniestro.
5. Procedimientos y plazo para el pago de la indemnización o beneficio establecido en la póliza.
6. Procedimiento para la atención de requerimientos y reclamos.
7. Programas para la adecuada asesoría y atención de reclamos y requerimientos de los usuarios.

25.2 La capacitación se debe brindar, como mínimo, con periodicidad anual. Todo el personal y todos los promotores deben ser incluidos en el programa de capacitación. Las empresas corredoras de seguros deben implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar que la capacitación sea efectiva y medible. Para tal efecto, la capacitación puede realizarse de manera presencial o utilizando plataformas virtuales, debiendo quedar la constancia correspondiente de su realización.

25.3 Los programas de capacitación que desarrollen las empresas, así como la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, deben mantenerse disposición del personal de la empresa de manera permanente y de la Superintendencia.

Artículo 26. Apertura, traslado y/o cierre de oficinas

26.1. La inscripción en el Registro autoriza a los corredores de seguros a operar en todo el territorio nacional.

26.2 En el caso de los corredores de seguros que sean personas jurídicas, la apertura, traslado y/o cierre de oficinas no requiere de autorización previa; sin embargo, debe comunicar a la Superintendencia sobre la apertura, cierre o traslado de sus oficinas dentro de los diez (10) hábiles de realizada, adjuntando la información que se indica a continuación:

1. Acta del órgano correspondiente donde conste el acuerdo pertinente.
2. La dirección y teléfono de la oficina.
3. Datos de corredor de seguros encargado de la administración de la oficina, quien debe estar autorizado a operar en el mismo ramo que la empresa corredora de seguros.

26.3 En el caso de la Oficina Principal de la empresa corredora de seguros, su traslado debe ser informado a la Superintendencia con quince (15) días de anticipación.

26.4 Las empresas corredoras de seguros ubicadas en los segmentos 1 y 2 deben mantener en su página web la relación actualizada de oficinas con sus respectivas direcciones.



SUBCAPÍTULO III
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Artículo 27. Intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia

27.1 Los corredores de seguros pueden utilizar sistemas de comunicación a distancia únicamente para intermediar productos de seguros masivos, entendiéndose como tales sistemas a la utilización de sistemas de telefonía, internet u otros análogos que permiten a los corredores de seguros acceder de modo no presencial a los contratantes y/o asegurados potenciales.

27.2 Cuando un corredor de seguros utilice sistemas de comunicación a distancia está obligado a identificarse como tal ante los contratantes y/o asegurados potenciales.

27.3 La utilización de sistemas a distancia debe garantizar que la información que los corredores de seguros proporcionen a los contratantes y/o asegurados potenciales, cumplan con el principio de transparencia conforme al artículo 3 del Reglamento de Transparencia de la Información. Asimismo, la información brindada por los contratantes potenciales y/o asegurados potenciales a través de dicho mecanismo debe ser conservada en los soportes necesarios que permitan su verificación posterior, así como la debida identificación del contratante potencial y/o asegurado potencial.

27.4 Cuando un corredor de seguros persona natural desee intermediar a través de sistemas de comunicación a distancia requiere solicitar autorización a la Superintendencia, para lo cual debe remitir una solicitud adjuntando la siguiente información:

1. Identificación del sistema de comunicación a distancia que se utilizará.
2. Informe de identificación de los riesgos asociados a la intermediación a través de sistemas a distancia.
3. Soporte para obtener, conservar y resguardar la información brindada al potencial asegurado y su aceptación para la contratación del seguro elegido.
4. Mecanismos de seguridad para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en las diferentes fases del proceso de contratación.

Artículo 28. Condiciones aplicables

28.1 Los corredores de seguros son responsables frente a los contratantes, asegurados, beneficiarios y ante la Superintendencia por el cumplimiento de las medidas de seguridad correspondientes, destinadas a garantizar la conservación de la información y a evitar su transferencia o divulgación a personas no autorizadas.

28.2 Los corredores de seguros son responsables de implementar un soporte adecuado para obtener, conservar y resguardar la información brindada al potencial asegurado y su aceptación para la contratación del seguro elegido. Asimismo, deben implementar mecanismos de seguridad para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en las diferentes fases del proceso de contratación.

Artículo 29. Información mínima a brindarse en la intermediación de seguros

Los corredores de seguros que utilicen sistemas a distancia deben indicar expresamente que se trata de una intermediación de seguros y brindar al contratante y/o asegurado potencial, como mínimo y dependiendo de los tipos de seguros ofrecidos, la siguiente información:

1. Identificación del corredor de seguros y del código en el registro así como de la persona a cargo de la comunicación, en caso de empresa corredora de seguros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

2. Fecha de las propuestas de seguros y período de validez.
3. Características de los productos de seguros, indicando las coberturas ofrecidas, requisitos de aseguramiento, principales exclusiones, períodos de carencia, deducibles y período de cobertura.
4. Costo total a cargo del asegurado y forma de pago de la prima de cada producto de seguros.
5. Forma de aceptación del seguro.
6. Plazo y forma para ejercer el derecho a arrepentimiento.
7. Plazo aproximado y forma de entrega de la póliza de seguro elegida por el contratante y/o asegurado.

Artículo 30. Entrega o remisión de la póliza luego de la aceptación del seguro por el contratante

Una vez el contratante y/o asegurado acepte la oferta del seguro, los corredores de seguros deben presentarla a la empresa de seguros para su evaluación y aprobación y, posteriormente, tramitar ante la empresa de seguros la remisión al contratante de la póliza, en medios físicos o utilizando medios electrónicos, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente. Es de aplicación lo establecido en el Reglamento para el Uso de Pólizas de Seguros Electrónicas, aprobado por la Resolución SBS N° 3201-2013.

Artículo 31. Registro y archivo de los datos relativos a la intermediación de pólizas de seguro

Los datos relativos a la intermediación de seguros deben ser registrados íntegramente, debiéndose informar sobre este registro al contratante y/o asegurado potencial. La información contenida en los soportes tecnológicos utilizados debe encontrarse a disposición del contratante, en caso finalmente este acepte la contratación de un seguro, y de la Superintendencia, cuando así lo requiera.

Artículo 32. Derecho de arrepentimiento

32.1 La intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia está sujeta al “Derecho de Arrepentimiento” establecido en la Ley del Contrato de Seguro.

32.2 Para el ejercicio del derecho de arrepentimiento, el corredor de seguros es responsable de informar al contratante y/o asegurado, según corresponda, al momento de la contratación, que cuenta con un plazo para ejercer su derecho de arrepentimiento para resolver el contrato, sin expresión de causa ni penalidad alguna, siempre que no sea condición para contratar operaciones crediticias, dejando constancia expresa de dicha comunicación. Se debe considerar al menos la siguiente información:

1. El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el contratante o asegurado reciba o tenga a su disposición la póliza, nota de cobertura provisional o certificado de seguro correspondiente.
2. Los canales y procedimientos con los que cuenta el contratante y/o asegurado para ejercer el derecho de arrepentimiento, ya sea ante la empresa de seguros o ante la empresa corredora de seguros. Dichos canales y procedimientos deben considerar al menos aquellos que fueron utilizados para la contratación del seguro.
3. En caso el contratante o asegurado ejerza su derecho de arrepentimiento luego de haber pagado el total o parte de la prima, la empresa corredora de seguros debe iniciar las gestiones ante la empresa de seguros para la devolución de la prima pagada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego del aviso del contratante o asegurado sobre el ejercicio de este derecho.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

32.3 El contratante o asegurado, según se trate de un seguro individual o grupal, puede hacer uso del derecho de arrepentimiento en tanto no haya utilizado ninguna de las coberturas y/o beneficios otorgados por el contrato de seguro.

SUBCAPÍTULO IV
ASPECTOS OPERATIVOS Y SEGMENTACIÓN DE CORREDORES

Artículo 33. Carta de Nombramiento

33.1 La representación del contratante y/o asegurado frente a la empresa de seguros se instrumentaliza a través de la suscripción de la Carta de Nombramiento a favor del corredor de seguros. Dicho documento faculta al corredor para realizar actos administrativos de representación, desde su suscripción y durante la vigencia de la póliza. La carta de nombramiento no faculta a realizar actos de disposición. Entre los actos que puede realizar el corredor de seguros en representación del contratante y/o asegurado, y con su autorización, están los siguientes:

1. Solicitar el seguro, firmando para tal efecto la solicitud respectiva.
2. Solicitar las renovaciones de las pólizas de seguros.
3. Solicitar modificaciones a las pólizas de seguros.
4. Presentar la documentación correspondiente para solicitar la cobertura del seguro en caso de siniestros.
5. Presentar reclamos relacionados con las pólizas de seguros intermediadas.
6. Designar al ajustador de siniestros.

33.2 La Carta de Nombramiento acredita al corredor de seguros el derecho a percibir la comisión por la intermediación del contrato de seguro. Se presume la vigencia de la Carta de Nombramiento otorgada en favor de un corredor de seguros, mientras el contratante o asegurado no otorgue una nueva carta de nombramiento a favor de un corredor de seguros distinto y mientras el contrato permanezca vigente.

33.3 La carta de nombramiento debe contener un anexo en el que se señalen las obligaciones de los corredores de seguros señaladas del presente Reglamento, con la finalidad de que los contratantes y/o asegurados consideren los beneficios de contar con un corredor de seguros. Asimismo, dicho anexo debe incluir información sobre la póliza de responsabilidad civil a que se refiere el presente Reglamento. El anexo debe ser entregado al contratante y/o asegurado.

33.4 El Anexo I adjunto al presente Reglamento contiene un modelo de carta de nombramiento que debe ser entregado al contratante y/o asegurado.

33.5 La Carta de Nombramiento puede ser pactada utilizando sistema de comunicación a distancia, aplicando las medidas indicadas en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 34. Actuación del corredor en caso de siniestro

34.1 El corredor de seguros asesora a su cliente para formular y presentar la solicitud de cobertura del siniestro, adjuntando todos los documentos necesarios, en el plazo y forma prevista en la póliza de seguros, en la Ley del Contrato de Seguro y la normatividad emitida por la Superintendencia.

34.2. El deber de asesoría para la gestión de la indemnización en caso de siniestro, comprende lo siguiente:

1. Atender al contratante y/o asegurado en cuanto tome conocimiento de la ocurrencia del



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

sinistro.

2. Dar aviso del siniestro en los plazos establecidos en la póliza de seguros y la normatividad vigente.
3. Informar al asegurado sobre su obligación de evitar acciones que puedan perjudicar las investigaciones relativas a la ocurrencia del siniestro, salvo que estas sean efectuadas para prevenir el incremento, propagación o procurar la disminución de los daños en el objeto asegurado, advirtiéndole acerca de las consecuencias de la inobservancia de esta obligación. Asimismo, debe informar al asegurado sobre las disposiciones de Defensa Civil sobre el particular.
4. Apoyar al contratante, asegurado y/o beneficiario en la preparación de la documentación para solicitar la cobertura del seguro y hacerle seguimiento hasta que sea satisfecho el derecho del asegurado a la indemnización, estando facultado para solicitar a la empresa de seguros información relativa a los avances en el proceso de liquidación y pago del siniestro e informar periódicamente a su cliente acerca de ello.
5. En caso el siniestro sea rechazado, debe solicitar a la empresa de seguros el sustento correspondiente e informar al contratante y/o asegurado. En caso el contratante y/o asegurado no esté de acuerdo con la decisión de la aseguradora, debe asesorarlo en la tramitación del reclamo ante las instancias correspondientes.
6. Los corredores de seguros deben establecer procedimientos para el trámite de atención de siniestros que contengan plazos de remisión de la información completa presentada por el contratante, asegurado o beneficiario a la empresa de seguros.
7. Para efectos del seguimiento de la solicitud de cobertura del siniestro, el corredor debe considerar que la empresa de seguros tiene un plazo de treinta (30) días, desde que recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguros, para pronunciarse sobre el siniestro. En caso la empresa de seguros, una vez consentido el siniestro, no efectúe el pago que corresponda en el plazo establecido en el Reglamento de Siniestros, el corredor debe asesorar al asegurado sobre el pago de los intereses moratorios que le corresponde y formular la solicitud respectiva a la empresa de seguros.

Artículo 35. Comisiones y honorarios

35.1 La determinación de las comisiones por la intermediación en la contratación de seguros o el pago de honorarios profesionales por asesorías prestadas, sus formas de pago y demás condiciones, se realizará de conformidad con los convenios que libremente celebren los corredores con las empresas de seguros, salvo en los casos de seguros obligatorios, en los que las normas que los regulan establezca un trato diferente.

35.2 Los servicios que originan las comisiones u honorarios en favor de corredores de seguros, deben estar documentados.

35.3 Los corredores de seguros no pueden reconocer comisiones de intermediación utilizando modalidades o canales distintos a los contemplados en el presente Reglamento.

35.4 Las empresas de seguros no pueden pagar comisiones u honorarios a personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro o cuya inscripción se encuentre suspendida o cancelada; sin embargo cuando el registro se encuentre suspendido o cancelado deberán considerar lo señalado en el artículo 8 del presente Reglamento.

35.5 Cuando el contratante decide cambiar de corredor de seguros durante la vigencia de la póliza, la empresa de seguros deberá considerar la proporcionalidad de la comisión por el período devengado.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

35.6 Los corredores de seguros no pueden compartir comisiones de intermediación u otorgar algún tipo otro tipo de beneficio, directa o indirectamente, a los directivos, funcionarios o trabajadores de las empresas o instituciones que contraten las coberturas. Lo anteriormente señalado no aplica a aquellos descuentos en comisiones que el corredor otorga a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la condición de contratantes y/o asegurados.

Artículo 36. Segmentación de corredores de seguros

36.1. Para el adecuado cumplimiento de los requerimientos de esta Superintendencia a los corredores de seguros se les aplicará un criterio de segmentación sobre la base de los ingresos operativos anuales obtenidos en los dos últimos ejercicios.

36.2 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran ingresos operativos:

1. En el caso de personas naturales, al total de ingresos anuales que perciban por el desarrollo de su actividad como corredores de seguros, tales como comisiones de intermediación, honorarios por servicios, asesorías y otros similares.
2. En el caso de personas jurídicas, a la sumatoria de los ingresos anuales de las cuentas del rubro 57 "Ingresos por Servicios y Otros" del Capítulo IV, Descripción y Dinámica del Plan de Cuentas del Sistema de Seguros aplicable a los corredores de seguros.

36.3. Se determinará el segmento considerando el período de mayores ingresos. Se revisará la segmentación cada dos (2) años, en la oportunidad en la que se cuente con nueva información financiera anual disponible.

36.4. A continuación se presenta la segmentación:

Segmento 1	Ingresos anuales mayores a 10 millones de soles
Segmento 2	Ingresos anuales mayores a 1 hasta 10 millones de soles
Segmento 3	Ingresos anuales menores de 1 millón de soles

36.5 Cuando las disposiciones emitidas por la Superintendencia no se refieran algún segmento en particular, se entiende que su contenido aplica a todos los corredores de seguros, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 37. Transferencia de cartera

Los corredores de seguros deben comunicar a la Superintendencia las transferencias de cartera de asegurados a otro corredor de seguros, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia, adjuntando la siguiente información:

1. En caso de tratarse de un corredor de seguros que sea una persona jurídica, copia certificada del Acta de la sesión de Directorio u órgano equivalente, en donde conste el acuerdo que aprueba la transferencia de la cartera correspondiente.
2. Contrato de transferencia de cartera que incorpore la identificación y descripción de la cartera de asegurados que se transfiere, la información referida al ramo, fecha de inicio y término de cada póliza, estado de pago de la prima, siniestros por pagar por parte de las empresas de seguros.
3. Derechos y obligaciones de las partes respecto de dicha transferencia.
4. Constancia que acredite la comunicación a los contratantes y/o asegurados respecto del corredor de seguros que se hará cargo de la gestión de la póliza de seguro, señalando expresamente su derecho de modificar la carta de nombramiento a efectos de nombrar a otro corredor de seguros.



5. Algún otro hecho de importancia aplicable a la cartera transferida.

SUBCAPÍTULO V

GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 38. Gobierno Corporativo

Las empresas corredoras de seguros pertenecientes al Segmento 1 deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de los órganos de gobierno de la empresa. En ese sentido, deberán observar las disposiciones establecidas en el artículo 3, sobre marco de gobierno corporativo con el que deben contar las empresas corredoras de seguros; artículo 5, sobre la obligación de aprobar un reglamento de directorio; artículo 7, sobre responsabilidades generales del directorio; artículo 8, sobre declaración de cumplimiento del directorio; y artículo 17, sobre la gerencia y sus responsabilidades del Reglamento de Gobierno Corporativo, tomando en consideración las siguientes precisiones:

1. El marco de gobierno corporativo debe incorporar los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Gobierno Corporativo.
2. El Reglamento del directorio a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe contener, como mínimo, las funciones y responsabilidades del presidente del directorio y de sus miembros; políticas y procedimientos para prevenir, detectar, manejar y revelar los conflictos de intereses de los directores; políticas y procedimientos para informar al directorio sobre las comunicaciones de la Superintendencia; criterios de idoneidad técnica y moral para la selección de la plana gerencial; en caso lo permita el estatuto de la empresa, políticas y lineamientos para la realización de sesiones de directorio no presenciales a través de medios de comunicación que permitan la adopción de acuerdos y garanticen su autenticidad; y, en caso el directorio haya acordado una autoevaluación de su desempeño, los criterios utilizados para dicha autoevaluación.
3. Entre las responsabilidades del Directorio a que se refiere el artículo 7 del Reglamento del Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes: establecer los principales objetivos y metas de la empresas y aprobar su estrategia; aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna de la empresa; seleccionar una plana gerencial con idoneidad técnica y moral, que actúe conforme al desarrollo de los negocios y operaciones de la empresa, así como evaluar su desempeño; aprobar el sistema de apetito por el riesgo de la empresa; establecer las políticas y medidas necesarias para que la empresa cuente con una adecuada conducta de mercado en su estrategia de negocio; y, establecer la cultura y valores corporativos de la empresa, así como los criterios de responsabilidad profesional.
4. La Declaración de Cumplimiento del Directorio a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe señalar, como mínimo, que el directorio conoce los estándares previstos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, así como sus responsabilidades; que la empresa cumple con los principios y lineamientos establecidos en materia de gobierno corporativo; que el directorio comprende la naturaleza y el nivel de riesgos asumidos por la empresa; que la empresa cuenta con una gestión de riesgos consistente con la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios, con las excepciones de posibles deficiencias identificadas y comunicadas en la declaración; que el directorio ha requerido a la gerencia que las políticas, procesos y controles ejecutados por la gerencia, incluyendo una adecuada gestión de riesgos, sean consistentes con la estrategia de la empresa, así como con los niveles de apetito y límites de riesgo.
5. Entre las responsabilidades de la gerencia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes: asegurar que las



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

actividades sean consistentes con la estrategia de negocio, el sistema de apetito por el riesgo, la cultura y valores corporativos, una adecuada conducta de mercado y las políticas aprobadas por el directorio, así como de informar al directorio de manera periódica los resultados de dicho aseguramiento; implementar una gestión integral de riesgos conforme a las disposiciones del directorio; informar al directorio, al menos trimestralmente, sobre la marcha económica de la empresa; y, implementar las medidas que sean necesarias para que la empresa cuente con una adecuada conducta de mercado.

Artículo 39. Aplicación de disposiciones de Gobierno Corporativo a otros corredores de seguros

La Superintendencia puede requerir el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior a empresas corredoras de seguros pertenecientes al segmento 2.

Artículo 40. Políticas y procedimientos

40.1 Las empresas corredoras de seguros, independientemente del segmento en los cuales se ubiquen, deben implementar políticas y procedimientos respecto a:

1. La oferta de sus servicios a los potenciales contratantes de seguros.
2. La asesoría, contratación y gestión del seguro en todas sus etapas
3. Adecuadas prácticas de negocio en su relación con los contratantes y asegurados, respecto de la intermediación de productos de seguros, la transparencia de información y la gestión de reclamos y requerimientos.
4. La gestión de siniestros.

40.2 Dichas políticas y procedimientos deben ser recogidos en un documento que debe contar con la aprobación del órgano de gestión de la empresa corredora de seguros y encontrarse a disposición de la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO VI PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 41. Transparencia de información a los contratantes y/o asegurados potenciales

41.1 El corredor de seguros debe informar al contratante y/o asegurado potencial sobre la asesoría y representación para realizar actos de administración de la cobertura contratada, así como del servicio posterior mientras la cobertura permanezca vigente.

41.2 Respecto de cada propuesta que se presente al contratante y/o asegurado potencial, los corredores de seguros deben informar lo siguiente:

1. La empresa de seguros que ofrece la cobertura.
2. El tipo de contrato de seguro ofrecido (individual o grupal).
3. Coberturas y exclusiones del producto de seguros, en especial aquellas limitaciones de cobertura o exclusiones significativas o inusuales, así como las fechas de inicio y fin de vigencia.
4. Existencia de cláusulas de garantía.
5. El monto de la prima, cargos o gastos adicionales, forma de pago, fechas de pago y las consecuencias del incumplimiento o del retraso en el pago.
6. La existencia e importe o porcentaje de coaseguro, franquicias y deducibles.
7. Requisitos señalados en la póliza para solicitar la cobertura y sus beneficios, así como todo



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

aquello que podría ocasionar una limitación significativa o la pérdida del derecho a la indemnización, establecidos en el producto de seguros, la Ley del Contrato de Seguro o en la normatividad emitida por la Superintendencia.

41.3 Asimismo, el corredor de seguros debe acreditar su independencia respecto de la empresa de seguros o informar al contratante y/o asegurado sobre la existencia de alguna posible vinculación con ella.

41.4 Los corredores de seguros deben incorporar en el expediente del contratante y/o asegurado la documentación que acredite la información brindada de los productos y la confirmación de su elección.

Artículo 42. Atención de reclamos y requerimientos

42.1 A las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 se les aplica lo dispuesto en la Circular de Atención al Usuario, debiendo observar las disposiciones para la atención y resolución de requerimientos y reclamos que presenten los contratantes, asegurados y/o beneficiarios.

42.2 Adicionalmente, las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 deben:

1. Trasladar el reclamo relacionado al producto contratado por el asegurado a la empresa de seguros, si el reclamo es contra esta última, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
2. En caso el corredor de seguros interponga un reclamo en representación del asegurado, debe entregar al asegurado la constancia de presentación del reclamo -otorgada por la empresa de seguros, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde la recepción de la constancia.

42.3 Los corredores de seguros pertenecientes al segmento 3, sean personas naturales o jurídicas, deben cumplir con lo siguiente:

1. Poner a disposición de los contratados y/o asegurados potenciales como mínimo uno de los siguientes canales de recepción de reclamos: a) red de oficinas de atención al público; b) vía telefónica al número designado para la recepción de reclamos; c) vía electrónica al correo electrónico establecido por la empresa y/o su página web.
2. Aplicar los plazos de atención de la Circular de Atención al Usuario para la atención de requerimientos y reclamos.
3. Registrar los reclamos de acuerdo con el Anexo 1- B de la Circular de Atención del Usuario.
4. Entregar una copia del reclamo al usuario, y
5. Mantener la constancia de la notificación de la respuesta al reclamo.
6. Observar lo dispuesto en el párrafo 42.2 de ser pertinente.

42.4 El reporte de reclamos que efectúen los corredores de seguros, deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la Circular de atención al usuario, considerando para ello, la naturaleza de los servicios que se encuentran autorizados a prestar.

Artículo 43. Disposiciones aplicables del Reglamento de Transparencia

Las disposiciones del Reglamento de Transparencia son aplicables a los corredores de seguros pertenecientes a todos los segmentos, salvo el Título VIII "Sistema de atención al usuario y Oficial de atención al usuario", el cual es aplicable solo para las empresas corredoras de seguros del segmento 1.



SUBCAPÍTULO VII
DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES E INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 44. Registro de contratos intermediados

Los corredores de seguros deben mantener un registro actualizado de los contratos de seguros intermediados, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Código interno de registro del contrato;
2. Razón social de la empresa de seguros;
3. Número de la póliza de seguros o del certificado de seguros, según corresponda;
4. Riesgo y modalidad de seguros;
5. Identificación del contratante, del asegurado y del beneficiario si lo hubiere, así como la información sobre su documento de identidad, domicilio y teléfono;
6. Fecha de la solicitud de seguro, de la aceptación por parte de la empresa de seguros, de la entrega de la póliza al contratante y/o asegurado y periodo de vigencia de la póliza de seguros;
7. Monto de la suma asegurada;
8. Monto de la comisión de intermediación;
9. Monto de la comisión por intermediación conjunta con otros corredores de seguros, cuando corresponda;
10. Estado del pago de la prima del seguro;
11. Fecha del siniestro, cuando corresponda;
12. Fecha del aviso del siniestro al corredor de seguros, cuando corresponda;
13. Fecha del aviso de siniestro a la empresa de seguros, cuando corresponda;
14. Fecha de renovación de la póliza;
15. Fecha en la que la aseguradora declaró consentido el siniestro;
16. Fecha efectiva en la que la empresa de seguros efectuó el pago del siniestro.

Artículo 45. Expediente del contratante y/o asegurado

Los corredores de seguros deben mantener por cada contratante y/o asegurado expedientes con la siguiente información:

1. Carta de nombramiento suscrita por el contratante y/o asegurado;
2. Copia de las pólizas de seguros intermediadas;
3. Solicitudes de seguros correspondientes a cada una de las pólizas intermediadas;
4. Información brindada para efectos de la elección de la póliza de seguros;
5. Acreditación de la elección de la póliza de seguros contratada;
6. Comunicaciones con el contratante y/o asegurado relacionadas con las pólizas contratadas, como su obligación de pago de primas, los cambios en el estado de la materia asegurada y otros aspectos relacionados;
7. Comunicaciones con la empresa de seguros que acrediten el seguimiento de la cobertura otorgada como son: la agravación del riesgo, la actualización de los valores asegurados, entre otros;
8. Comunicaciones sobre avisos de los siniestros y documentación presentada a la empresa de seguros para su pago, cuando corresponda;
9. Comunicaciones sobre el pago de la indemnización o rechazo de las empresas de seguros;
10. Reclamos presentados por contratantes y/o asegurados en contra del corredor de seguros.

Artículo 46. Información a la Superintendencia



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

46.1 Los corredores de seguros deben proporcionar información a la Superintendencia considerando el segmento en el cual se encuentran ubicados y cuyo detalle será señalado en norma de carácter general.

46.2 La periodicidad de la información será trimestral, semestral o anual. El plazo para la remisión de la información trimestral o semestral será de treinta (30) días de siguientes de terminado el trimestre o semestre correspondiente. Para el caso de la información anual, el plazo para la remisión será de sesenta (60) días luego terminado el ejercicio.

46.3 Los corredores de seguros personas naturales que operan como corredores exclusivos de una empresa corredores de seguros, quedan exentos de esta obligación en tanto la relación laboral se mantenga.

SUBCAPÍTULO VIII AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 47. Exámenes aplicables

47.1 Las empresas corredoras de seguros con ingresos operativos anuales superiores a las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben contratar sociedades de auditoría externa inscritas en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa (RESAE), a cargo de Superintendencia, para que realicen los siguientes exámenes:

1. La razonabilidad de los estados financieros, con énfasis en los siguientes aspectos:
 - a. Rubro 57 "Ingresos por servicios y otros"
 - b. Rubro 47 "Gastos de administración"
 - c. Razonabilidad de la estimación de ingresos y los egresos según las Normas Internacionales de Información Financiera.
 - d. Partidas materiales de los estados financieros
2. La evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa;

47.2 El dictamen conteniendo la opinión del auditor sobre razonabilidad de los estados financieros, así como el Informe sobre la evaluación del sistema de control interno, deben remitirse a la Superintendencia dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores al cierre del ejercicio económico.

Artículo 48. Contenido mínimo del contrato con las sociedades de auditoría externa

Los contratos suscritos con las sociedades de auditoría deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. El inicio de los exámenes de auditoría externa.
2. El alcance de los exámenes y el contenido de los informes de los auditores externos, deberán estar conformes con las disposiciones del presente Reglamento y otras normas aplicables a los corredores de seguros;
3. El plazo de entrega de los informes.
4. La obligación de la sociedad de auditoría de poner a disposición de esta Superintendencia los papeles de trabajo y cualquier otra documentación de respaldo de los informes que emita y, de ser el caso, sustentar el informe respectivo a simple requerimiento de esta Superintendencia;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

5. La obligación de la sociedad de auditoría de participar en reuniones de trabajo, según corresponda, con la Superintendencia, el directorio de la empresa, su plana gerencial y/o su auditor interno, de corresponder.

Artículo 49. Dictamen sobre razonabilidad de Estados Financieros

49.1 El dictamen de los estados financieros debe contener la opinión de la sociedad de auditoría externa respecto de la razonabilidad de los estados financieros, de acuerdo con las disposiciones contables aplicables a los corredores de seguros emitidas por la Superintendencia, y en caso de existir situaciones no previstas en dichas normas, por lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera.

49.2 Si hubieran calificaciones al dictamen, estas deben estar claramente identificadas y, cuando corresponda, cuantificadas dentro del dictamen.

49.3 Se debe revelar el grado de adecuación a las Normas Internacionales de Información Financiera, y de ser pertinente, las diferencias existentes respecto de dicha adecuación.

Artículo 50. Informe sobre el sistema de control interno

El informe sobre el sistema de control interno deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

1. Evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa, el que deberá consignar el detalle de las deficiencias encontradas, análisis de su origen y sugerencias para superarlas, incidiendo principalmente en las áreas críticas inherentes a la naturaleza de las operaciones de la empresa corredora de seguros.
2. Evaluación de los sistemas de información de la empresa en el ámbito de la auditoría externa, que incluye, entre otros, el flujo de información en los niveles internos de la empresa para su adecuada gestión, así como la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que presentan las empresas corredoras a la Superintendencia.,
3. Grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Unidad de Auditoría Interna, la Superintendencia y por las sociedades de auditoría, correspondientes a los dos últimos ejercicios.

CAPITULO III DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES APLICABLES A AJUSTADORES DE SINIESTROS Y PERITOS

Artículo 51. Actividades de los auxiliares de seguros

51.1 Los auxiliares de seguros son personas naturales o jurídicas que poseen probados conocimientos técnicos en seguros y cuentan con autorización de la Superintendencia para realizar actividades como ajustadores de siniestros o peritos de seguros. Su opinión es objetiva e independiente y no obliga a las partes del contrato de seguros.

51.2 Los auxiliares de seguros que sean personas jurídicas deben mantener, como mínimo, a un auxiliar hábil en su nómina de profesionales, el cual debe tener autorización para efectuar ajustes o peritajes de seguros en la especialidad para la que dicha empresa haya recibido autorización de la Superintendencia. Dicha persona puede ser el gerente general de la empresa.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 52. Utilización de los servicios de terceros

52.1 Los ajustadores de seguros pueden utilizar los servicios de personas naturales o jurídicas que no tengan la condición de auxiliar de seguros, pero que debido a su profesión y especialidad, les prestan servicios técnicos necesarios o vinculados a sus actividades de ajuste o liquidación del siniestro. El ajustador de seguros puede sustentar sus informes, ajustes y liquidaciones en el análisis efectuado o la opinión vertida en los informes técnicos emitidos por dichos terceros, asumiendo plenamente la responsabilidad frente al contratante, asegurado, beneficiario y empresa de seguros.

52.2 Las mencionadas personas actúan bajo la responsabilidad del ajustador de seguros al cual prestan servicios, lo cual será consignado en el contrato que puedan suscribir, el que debe estar a disposición de la Superintendencia.

52.3 Los peritos de seguros pueden utilizar los servicios de terceras personas para el desarrollo de sus actividades asumiendo plenamente la responsabilidad frente a la empresa de seguros. Los peritos de seguros no pueden suscribir Informes de ajuste de siniestros.

Artículo 53. Información a la Superintendencia

53.1 Los auxiliares de seguros deberán proporcionar la información a la Superintendencia cuyo detalle será señalado en norma de carácter general.

53.2 La periodicidad de entrega será trimestral, semestral o anual. El plazo para la remisión de información trimestral o semestral es de treinta (30) días siguientes al término del periodo correspondiente. Para el caso de la información anual, el plazo de remisión es de sesenta (60) días, luego de terminado el ejercicio.

53.3 Los auxiliares de seguros personas naturales que dependan laboralmente de una empresa de peritaje o ajustadora de seguros, quedan exentos de esta obligación en tanto la relación laboral se mantenga.

SUBCAPÍTULO II AJUSTADORES DE SINIESTROS

Artículo 54. Funciones de los ajustadores de siniestros

54.1 Los ajustadores de siniestros son profesionales cuya función es la de investigar las circunstancias de la ocurrencia de los siniestros, determinando si este corresponde al riesgo asegurado y si por las circunstancias en las que ocurrió, goza de la cobertura contratada en la póliza de seguros.

54.2 Sus funciones, en el marco de la Ley General, son:

1. Estimar el valor de los objetos asegurados antes de la ocurrencia del siniestro, en el caso de que este se encontrase cubierto por la póliza.
2. Examinar, investigar y determinar las causas conocidas o presuntas del siniestro.
3. Calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza.
4. Establecer el monto de las pérdidas o daños amparados por la póliza.
5. Señalar el importe que corresponde indemnizar con arreglo a las condiciones de la póliza.
6. Establecer el valor del salvamento para deducirlo de la indemnización a cargo de la empresa de seguros.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

54.3 El convenio de ajuste es el documento en el cual se establece el monto determinado como indemnización del siniestro o la prestación a cargo de la empresa de seguros en el marco del contrato de seguro. El convenio de ajuste solo puede ser elaborado por el ajustador de siniestros.

54.4 La designación de los ajustadores de siniestros debe ser efectuada con el acuerdo de ambas partes del contrato de seguros, es decir, asegurado y empresa de seguros. Asimismo, el corredor de seguros designado por el contratante, puede nombrar al ajustador de siniestros en su representación.

Artículo 55. Deberes y obligaciones de los ajustadores de siniestros

55.1 Los ajustadores de seguros están obligados a:

1. Actuar con absoluta objetividad, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus actividades.
2. Realizar sus actividades de inspección de los bienes afectados en forma directa y personal, recogiendo la información relevante, para obtener un conocimiento cierto de los hechos y de las consecuencias del siniestro, con excepción de lo establecido en el artículo 52, cuando requiera de informes técnicos de especialistas, por la naturaleza del riesgo y del siniestro.
3. A partir de su designación, cumplir con los plazos establecidos en la Ley del Contrato de Seguros y sus normas reglamentarias para emitir el informe de ajuste y liquidación del siniestro.
4. Entregar los informes que elabora de manera simultánea al asegurado y a la empresa de seguros, de acuerdo con el desarrollo del proceso de liquidación del siniestro.
5. Informar a la empresa de seguros, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cuando se haya completado la documentación e información requerida para el proceso de liquidación del siniestro.
6. Conservar evidencia documental del sustento de sus informes en el expediente del siniestro.
7. Informar a las partes de las dificultades que encuentre y que le impidan cumplir su función.

55.2 Para efectos de lo señalado en el numeral 4 del párrafo 55.1, el ajustador de siniestros deberá implementar un sistema de entrega en forma simultánea, tanto al asegurado como a la empresa de seguros, de todos los informes que emita durante el proceso de liquidación de siniestros. Asimismo, deberá desarrollar un sistema que arroje señales de alerta respecto al conteo de los plazos que debe cumplir, lo cuales están señalados en la Ley del Contrato de Seguros y en el Reglamento de Siniestros.

55.3 En caso la entrega de los informes sea realizada en forma física, el cargo respectivo debe consignar la identificación del receptor y la fecha correspondiente; en caso de implementar un sistema de entrega virtual, este debe permitir obtener la constancia de la recepción.

55.4. Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el literal c) de la Trigésima Disposición Final y Complementaria de la Ley General, los ajustadores de siniestros domiciliados en el territorio de un país con el cual Perú mantiene vigente un Tratado Internacional pueden suministrar en el Perú los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros, para lo cual debe cumplir con los requerimientos establecidos en el presente artículo.

Artículo 56. Prohibiciones aplicables a los ajustadores de siniestros

56.1. Los ajustadores de siniestros están prohibidos de:

1. Realizar acciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados o a las empresas de seguros y/o reaseguros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

2. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia.
3. Utilizar en el ejercicio de sus funciones una denominación distinta a la que figura en la Resolución de inscripción emitida por la Superintendencia.
4. Asumir la representación de las empresas de seguros, frente a los asegurados.
5. Remitir los informes parciales o finales que elabore, vinculados al proceso de ajuste del siniestro, a una de las partes sin enviarlos simultáneamente a la otra parte.
6. Recibir de manera directa o a través de terceras personas, alguna remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de carácter económico, dinerario o no dinerario, de parte de la empresa de seguros, del asegurado o de terceros, por la liquidación de un siniestro, en adición a los honorarios profesionales que le corresponden por dicha labor, salvo por el cumplimiento de una causal objetiva y debidamente informada al asegurado.
7. Recibir sumas de dinero de alguna de las partes que tengan como objeto afectar la imparcialidad del ajustador en la emisión del informe o convenio de ajuste.

56.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos idóneos que les brindan servicios señalados en el artículo 52.

Artículo 57. Conflicto de intereses

57.1 Con la finalidad de evitar situaciones en las que exista conflicto de intereses, los ajustadores de siniestros se encuentran prohibidos de participar en operaciones de ajuste de siniestros cuando:

1. Hubieren participado como perito de seguros del objeto asegurado.
2. Estén vinculados al contrato de seguros correspondiente como contratante, asegurado, beneficiario o endosatario del contrato.
3. Tuvieren un interés actual, directo o indirecto, en razón de relación de negocios con la empresa de seguros, el corredor de seguros, el asegurado, el contratante, el beneficiario, el endosatario, las personas afectadas o la propiedad de los bienes siniestrados.
4. Se trate de sus cónyuges y en los casos que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o el primer grado de afinidad con el contratante, el asegurado, el beneficiario o el endosatario del contrato de seguros, o con los accionistas mayoritarios de conformidad con la Ley General, así como directores o funcionarios de la empresa o del corredor de seguros.

57.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos idóneos que les brindan servicios señalados en el artículo 52.

Artículo 58. Contratos de ajuste de siniestros suscritos con empresa de seguros

58.1 Los ajustadores de siniestros que suscriban contratos o convenios con empresas de seguros relacionados con el servicio de ajuste que les brindan, deben considerar las siguientes condiciones en los referidos documentos:

1. Que su actuación se enmarca dentro de lo señalado por la Ley del Contrato de Seguro, el Reglamento de Siniestros y por la presente norma, debiendo cumplir los plazos establecidos en la normativa;
2. Que su actuación es técnica, independiente e imparcial y que no se incluyen cláusulas que alteren estas condiciones;
3. Que no presenta ninguna incompatibilidad para el desarrollo de su labor como ajustador de siniestros;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

4. Que los informes parciales o finales que prepare en el desarrollo de su labor deben ser presentados simultáneamente a la empresa de seguros y al contratante y/o asegurado, sin perjuicio del medio que se utilice para el envío de dichos informes;
5. Que, de ser necesario, presentará oportunamente el pedido de prórroga a la Superintendencia para terminar el informe de liquidación de siniestros;
6. Que no recibirá pagos de las empresas de seguros tendentes a favorecerlas con su opinión; y
7. Que, en caso que la empresa de seguros le otorgue un bono o premio, deben existir causas objetivas para ello, como el cumplimiento de plazos en la entrega de informes, sin condiciones sobre los resultados del servicio.

58.2 Dichos contratos deben ser puestos de conocimiento de la Superintendencia por los ajustadores de siniestros, dentro de los diez (10) días útiles de suscritos.

Artículo 59. Registro de informes de ajustes

Los ajustadores de siniestros deben mantener un registro de informes de ajuste y liquidación de siniestros, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia y contener la siguiente información respecto de cada ajuste encomendado:

1. Número de registro
2. Denominación social de la empresa de seguros
3. Número de póliza de seguros
4. Ramo o modalidad de seguros
5. Identificación del contratante del seguro, del asegurado y del corredor de seguros
6. Fecha de ocurrencia del siniestro
7. Fecha de aviso del siniestro a la empresa de seguros
8. Fecha de designación del ajustador
9. Suma asegurada
10. Fechas de las solicitudes de aclaración o ampliación de la información relativa al siniestro, efectuada por el ajustador al asegurado, de ser pertinente
11. Fecha en que el asegurado completa la información adicional, requerida por el ajustador
12. Fecha de los Informe de ajuste y liquidación del siniestro
13. Fechas de la entrega de cada uno de los informes al asegurado y a la empresa de seguros
14. Fecha de la prórroga solicitada a la Superintendencia y plazo otorgado
15. Importe de la liquidación del siniestro o del rechazo de la cobertura
16. Fecha de la emisión del convenio de ajuste, en caso el siniestro tenga cobertura
17. Importe de gastos incurridos por el ajustador, para efectos de la liquidación del siniestro
18. Honorarios y otros pagos recibidos de las empresas de seguros

Artículo 60. Expedientes de siniestros

Los ajustadores de siniestros deben mantener a disposición de la Superintendencia los expedientes de siniestros atendidos con la siguiente información mínima:

1. Aviso del siniestro.
2. Información sobre la póliza de seguro.
3. Comunicaciones cursadas con el contratante, el asegurado y/o el beneficiario, las que deben contener las fechas y cargos de recepción correspondientes, en caso de comunicaciones dirigidas a sus direcciones físicas señaladas en la póliza; o las confirmaciones de recepción, cuando se trate de comunicaciones enviadas a direcciones electrónicas.
4. Comunicación efectuada a la empresa de seguros dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes, cuando se haya completado la documentación e información requerida para iniciar el proceso de liquidación del siniestro.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

5. Informes de ajuste.
6. Sustento de haber entregado todos los informes de ajuste, sean estos parciales o finales, de forma simultánea a las partes, en las direcciones físicas o electrónicas que las partes hayan señalado en la póliza.
7. Convenio de ajuste, en caso corresponda, firmado por el asegurado.
8. Información sobre el rechazo del siniestro, de ser aplicable.

SUBCAPÍTULO III PERITOS DE SEGUROS

Artículo 61. Funciones de los peritos de seguros

61.1 Los peritos de seguros son expertos que pueden desempeñarse como inspectores de riesgos, previsores de riesgo y/o inspector de averías, de manera individual o integral considerando todos los perfiles mencionados.

61.2 Sus funciones, en concordancia con la Ley General, son las siguientes:

1. Examinar y calificar un bien, una responsabilidad o una operación, como acción previa al proceso de aseguramiento, con el objeto de que la empresa de seguros aprecie el riesgo que ha de cubrir.
2. Alertar sobre la posibilidad de que ocurra un daño o una pérdida, recomendando las acciones para evitar o reducir uno u otra.
3. Investigar los daños y las pérdidas, estimando la cuantía de unos y otras, así como el valor de los objetos siniestrados.

Artículo 62. Prohibiciones aplicables a los peritos de seguros

62.1 Los peritos de seguros y ajustadores de siniestros están prohibidos de:

1. Realizar acciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados o a las empresas de seguros y/o reaseguros.
2. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia.
3. Utilizar en el ejercicio de sus funciones una denominación distinta a la que figura en la Resolución de inscripción emitida por la Superintendencia.
4. Asumir la representación de las empresas de seguros, frente a los asegurados.

62.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos idóneos que les brindan servicios señalados en el artículo 52.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Para efectos de la segmentación referida en el artículo 36 del presente Reglamento, la primera medición tomará como base los ingresos anuales obtenidos al 31 de diciembre de 2016 y 2017.

Segunda.- Resultan aplicables a los intermediarios y auxiliares de seguros las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 5860-2009 que crea el Registro de Empresas especializadas en servicios de Microarchivos (REMA), y establece disposiciones referidas a la sustitución y conservación de archivos y plazo de conservación de libros y documentos.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los corredores de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para implementar las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 6, así como en los artículos 31, 38 y 42.

Los ajustadores de seguros tendrán el mismo plazo para remitir a la Superintendencia los contratos señalados en el artículo 58, adecuados a las disposiciones de dicho artículo.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente norma, los corredores de seguros no podrán suscribir nuevos contratos de agencia con las empresas de seguros, en razón de la afectación de su independencia frente a la empresa de seguros considerando las obligaciones de los corredores como representante de los contratantes y/o asegurados.

Los contratos de agencia vigentes deben adecuarse a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS 1121-2017. En ese sentido, en tanto el corredor de seguros mantenga la relación con la empresa de seguros bajo contratos de agencia, deberá solicitar la suspensión de su inscripción en el Registro, para lo cual tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo Segundo.- El Anexo I forma parte del Reglamento aprobado por el artículo primero y se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el numeral 8 del apartado C del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y normas modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“8. Los intermediarios y auxiliares de seguros presentarán el balance de comprobación de saldos y los estados financieros, cuyos formatos se incorporan al capítulo V del Plan de Cuentas, según las disposiciones que establezca la Superintendencia en normas específicas. En el caso de los corredores de seguros, la presentación de los estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, será aplicable a aquellos que cumplan con las condiciones establecidas por la Superintendencia.

La información remitida deberá ser suscrita por el representante legal y el contador.

La remisión de información complementaria y los plazos de presentación correspondientes, serán reglamentados por esta Superintendencia mediante normas específicas”.

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 1 y el literal c) del artículo 14 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013 y modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1°.- Alcance



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante las empresas, así como a los corredores de seguros, conforme al Reglamento Supervisión y Control y de los Corredores y Auxiliares de Seguros.

Asimismo, el reglamento resultará de aplicación supletoria en el caso de contratación de seguros obligatorios y de aquellos regulados por leyes especiales.

(...)

Artículo 14°.- Entrega de pólizas o certificados de seguro

La solicitud de seguro deberá ser presentada a la empresa, al comercializador o al promotor de seguros, de ser el caso, y de no mediar rechazo de esta, dentro del plazo de quince (15) días, la empresa deberá:

(...)

c. En caso de haber efectuado nombramiento a un corredor de seguros, la empresa de seguros debe enviar la póliza al corredor de seguros de manera simultánea que al asegurado y/o contratante."

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO I

MODELO DE CARTA DE NOMBRAMIENTO

(Imprimir en hoja de la empresa si es persona jurídica)

(Ciudad y Fecha)

Señores:
XXXXXX - CORREDORES DE SEGUROS
Presente.-

Estimados señores:

Les dirijo la presente para hacerles de conocimiento mi decisión de nombrarlos como Corredores de Seguros para efectuar la asesoría e intermediación de los seguros que requiera, por lo que se encuentran facultados para realizar los siguientes actos en mi representación que implica:

- Solicitar el seguro, firmando para tal efecto la solicitud respectiva.
- Solicitar las renovaciones de las pólizas de seguros.
- Solicitar modificaciones a las pólizas de seguros.
- Presentar la documentación correspondiente para solicitar la cobertura del seguro en caso de siniestros.
- Presentar reclamos relacionados con las pólizas de seguros intermediadas
- Designar al ajustador de siniestros.

Observación:

En caso de no requerir la representación de un corredor sobre una de las facultades antes mencionadas, especificar sobre cuál no delega dicha representación:

Atentamente,

Datos de contratante



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO A LA CARTA DE NOMBRAMIENTO – DOCUMENTO ELABORADO POR EL CORREDOR DE SEGUROS

Obligaciones del corredor de seguros

De manera previa al contrato de seguros:

- a. Asesorar sobre las coberturas más convenientes, informando al contratante y/o asegurado sobre las condiciones del contrato, que comprende la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones del contrato de seguro, y en general, toda la información necesaria para que tome una decisión informada.
- b. Presentar un número suficiente de pólizas de seguro para formular una recomendación respecto de la póliza más adecuada a las necesidades del contratante y/o asegurado, a fin de que se tome una decisión informada.
- c. Informar a los contratantes y/o asegurados sobre el rechazo a la solicitud de seguro o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto.

Una vez aceptada la cobertura por la empresa de seguros:

- d. Verificar que la póliza remitida por la empresa de seguros al contratante contenga las coberturas solicitadas.
- e. Entregar a los contratantes y/o asegurados la información que ellos requieran sobre la póliza de seguros.
- f. Prestar asesoría durante la vigencia del contrato, sobre el contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan, de acuerdo con la naturaleza del producto.
- g. Proporcionar a las empresas de seguros información completa y relevante relativa a los bienes asegurados, estado real del riesgo e interés asegurable en el marco de las condiciones de la póliza.
- h. Comunicar de inmediato a las empresas de seguros, cualquier modificación del riesgo asegurado que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado, que signifique una agravación o disminución del riesgo que pudiera repercutir en las condiciones de aseguramiento.

Póliza de Responsabilidad Civil Profesional

Los corredores de seguros cuentan con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones y deberes de los corredores de seguros

La póliza de responsabilidad civil profesional debe indemnizar por los perjuicios que pudieran ocasionar a los contratantes y/o asegurados en las pólizas que hayan intermediado, como consecuencia del incumplimiento de deberes y/u obligaciones, errores u omisiones durante la ejecución de sus funciones.

El contratante, asegurado y/o beneficiario puede solicitar la cobertura de esta póliza de responsabilidad civil profesional cuando considere que la mala asesoría del corredor del seguro ha afectado la eficacia del seguro.

Corredor de Seguros XXXXX
Código de Registro